

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO
TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día treinta de abril del año dos mil nueve, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez; licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Ángel Eduardo Simón Miranda

Correa; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; del licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; ciudadano Félix Farfán Muñoz, representante del Partido Socialdemócrata; del ciudadano José Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; quienes asisten a la sesión ordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Aprobación de las actas de sesión ordinaria del día treinta y uno de marzo, y extraordinaria de fecha quince de abril del presente. IV.- Informe de la Presidenta del Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro. V.- Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio en la próxima jornada electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. VIII.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la distribución, mediante sorteo, de las mamparas y bastidores que fueron entregados al Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que los partidos políticos, y en su caso, coaliciones puedan hacer uso de ellos para fijar su propaganda electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. IX.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero nueve diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido

Acción Nacional en contra de José Eduardo Calzada Reviroso y Partido Revolucionario Institucional, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. X.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero siete diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática y María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en contra del Partido Acción Nacional y Manuel González Valle, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. XI.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza. XII.- Asuntos Generales. - - - - - En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Electoral.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Órgano

Colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito al licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la voz. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a la sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Colegiado. Por acuerdo de la Presidenta de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, treinta y dos fracciones primera y décima sexta treinta y cuatro fracción primera; treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cincuenta y cinco, cincuenta y seis fracción segunda; sesenta, sesenta y cinco fracciones octava, vigésima quinta y trigésima octava; sesenta y siete fracciones primera y segunda; sesenta y ocho, setenta y ocho fracción décima segunda; ciento diez

fracción tercera; ciento dieciocho fracción cuarta; doscientos doce fracciones primera y segunda; doscientos trece, fracción primera; doscientos catorce fracción primera; doscientos veintiséis, doscientos veintisiete, doscientos veintinueve, doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, tres, cinco fracción cuarta; siete, once, fracciones primera y segunda; quince, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; uno, tres, seis, ocho, trece, diecisiete, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, ochenta, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa, noventa y cinco, noventa y seis, cien, ciento uno, ciento dos, ciento tres del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión ordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día treinta de los corrientes a las trece horas en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación del quórum,

declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Aprobación de las actas de sesión ordinaria del día treinta y uno de marzo, y extraordinaria de fecha quince de abril del presente. Cuarto.- Informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. Séptimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio en la próxima jornada electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. Octavo.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la distribución, mediante sorteo, de las mamparas y bastidores que fueron entregados al Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que los partidos políticos, y en su caso,

coaliciones puedan hacer uso de ellos para fijar su propaganda electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. Noveno.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero nueve diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de José Eduardo Calzada Reviroso y Partido Revolucionario Institucional, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. Décimo.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero siete diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática y María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en contra del Partido Acción Nacional y Manuel González Valle, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. Undécimo.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, presentados por los partidos

políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza. Décimo segundo.- Asuntos Generales. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado, firma el Secretario Ejecutivo. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia, damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Carlos Alejandro Pérez Espindola, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; del licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza;

ciudadano Félix Farfán Muñoz, representante del Partido Socialdemócrata; del ciudadano José Ascención Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; Asimismo, damos cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, licenciada Cecilia Pérez Zepeda y licenciado Antonio Rivera Casas. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General, Por lo anterior, Presidenta, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos por favor, al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El segundo punto de la orden del día, es el relativo a

la aprobación del orden del día propuesto, se inscribió para asuntos generales el representante del partido Nueva Alianza. Por lo que solicito a los señores consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha para su aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidenta. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la aprobación de las actas de sesión ordinaria del día treinta y uno de marzo, y extraordinaria de fecha quince de abril del presente. Si no hubiera alguna observación u comentario, solicitaría la aprobación de las actas. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha para su aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidenta. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. Interviene en el uso de la voz

el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Perdón, me distraje un poquito, que se diera cuenta de la presencia de la representación de la coalición, "Juntos para Creer". En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Podemos dar cuenta de la coalición, con una explicación, dado que esta sesión fue convocada con dos días de anticipación formalmente no fueron notificados, por esa razón, pero sin embargo, pero repito, como esto fue notificado con dos días de anticipación no fueron emplazados, muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo al informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Agradezco su presencia en esta Sesión Ordinaria del Consejo General y me permito informarles sobre las actividades más relevantes de la Presidencia a mi cargo y que corresponden

al presente mes. Uno.- De conformidad al artículo diez, fracción tercera, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en virtud a los oficios mediante los cuales los Consejos Distritales y Municipales informaron a la suscrita sobre la acreditación de ciudadanos como observadores electorales para el Proceso Electoral dos mil nueve, a continuación me permito dar cuenta de ello. Consejo Electoral de Huimilpan, Querétaro, uno, Gelacio Ramírez Lara. Distrital cinco, Querétaro, Daniel López Laredo, Gerardo López Laredo, Gerardo Hernández Camacho, José Antonio Manuel Cortés Barragán, Luis Cortés Guizar. Tolimán, Querétaro, uno José Tomás Hernández Guerrero, un total de seis. Dos.- Del lunes trece al miércoles veintidós de abril del año en curso, Consejeros Electorales, funcionarios de la Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizamos un recorrido a los veinticuatro Consejos Distritales y Municipales del Estado. Tres.- En atención a la invitación del Presidente de la Asociación de Comunicólogos y Periodistas del Estado de Querétaro, el pasado veintitrés de abril, una servidora y el Secretario Ejecutivo de este Consejo

asistimos al acto de inauguración del Segundo Congreso de Comunicación "México, Comunicación y su Democracia", organizado por esa asociación. Cuarto.- El día veintisiete de abril del presente año, la Comisión de Organización Electoral celebró el Seminario de Fiscalización contando con la participación, entre otros, del licenciado Antonio Valadez Martínez, Director de Resoluciones, Normatividad y Consulta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a las fuerzas políticas acreditadas en la entidad, al que también asistieron Consejeros Electorales y funcionarios de este órgano electoral. Quinto.- De conformidad al artículo sesenta y seis, fracción cuarta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, informo a ustedes que me he reunido con el Director General, con el propósito de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo. Seis.- Se dio trámite oportuno a la correspondencia recibida. Ocho.- A continuación, menciono a ustedes las fechas en que sesionaron las Comisiones Permanentes de este Consejo General. Primero.- Comisión de Radiodifusión, el

cuatro y catorce de abril. Dos.- Comisión de Editorial y Biblioteca, el ocho y veintiocho de abril. Todas ellas para conocer y resolver asuntos de su competencia. Nueve.- A continuación se describen las actividades principales realizadas por la Coordinación de Información y Medios adscrita a esta Presidencia. Uno.- Dando cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo del Consejo General relativo al uso de la Internet, como medio de difusión de propaganda político electoral y gubernamental en el estado de Querétaro en el Proceso Electoral Ordinario, la Coordinación de Información y Medios giro oficios a las autoridades mencionadas solicitando las dirección electrónicas de sitios oficiales con el fin de monitorear la publicidad que publiquen en sus páginas Web. A la fecha se tiene respuesta de seis partidos políticos, diez ayuntamientos, Gobierno del Estado y treinta y nueve dependencias gubernamentales; los cuales han dado cabal cumplimiento a la norma. Dos.- La unidad de enlace a cargo de esta coordinación, ha dado cumplimiento a los artículos tres, fracción tercera, y siete de la Ley Estatal de Acceso a la Información, durante el mes

que se informa se ha brindando respuesta oportuna a cuarenta solicitudes de ciudadanos, quienes hicieron uso del ejercicio de este derecho en diversos temas relacionados con este Instituto. De igual forma, se continúa con la producción y edición del programa de radio Expresiones para Elegir, que se transmite a través de la frecuencia ochenta y nueve punto cinco de frecuencia modulada y quinientos ochenta de amplitud modulada de Radio Universidad, el segundo y último miércoles de cada mes. Se da puntual seguimiento a la actualización de información del sitio oficial web. Licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El siguiente punto es el relativo al informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Doy cuenta de las actividades de mayor relevancia realizadas por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo en el mes que se informa, las que son adicionales a las tareas institucionales en que participamos y que ha dado cuenta por separado la licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Uno.- Se realizó por el suscrito

y el equipo de apoyo, las guardias que por vencimiento de término se cumplían los días cuatro, diecinueve y veinticuatro del presente, derivadas de la sesión ordinaria del treinta y uno de marzo y extraordinarias del quince del presente; así como el veinticuatro del mismo mes para atender lo relativo al fin de término para la entrega de estados financieros de los ocho partidos y de la asociación política con registro Alianza Campesina, respecto del primer trimestre del año en curso. Dos.- Fueron elaboradas las convocatorias, se preparó la documentación correspondiente y se notificó oportunamente por el de la voz y el personal de apoyo, para las sesiones extraordinarias del quince, del presente, así como la ordinaria del día de la fecha. Tres.- Se dio trámite oportuno a la correspondencia de las áreas que dependen de esta Secretaría. Cuatro.- Fueron realizadas las versiones estenográficas de las actas de sesión del treinta y uno de marzo y quince del mes en curso, de las que se ha dado cuenta y puesto a consideración de este colegiado en la presente sesión. Cinco.- En el periodo que se informa fueron elaborados seis acuerdos de Consejo General y tres resoluciones. Seis.- En relación

a la impugnación que presentó el licenciado Braulio Guerra Urbiola y otros, el nueve de abril del año en curso, en el expediente cero seis diagonal dos mil nueve, con la cual se inconforman de la determinación que radico expediente, estudio de previo y especial pronunciamiento causas de improcedencia y notificó los denunciantes quienes interpusieron recursos de reconsideración, sin embargo, se reencauzo la impugnación de mérito formándose el cuaderno de apelación cero cinco diagonal dos mil nueve. Ocho.- Se recibió escrito en el que los ciudadanos licenciado Braulio Guerra Urbiola y Sócrates Alejandro Valdez Rosales, en donde denuncian probables infracciones a la normatividad electoral por actos que atribuye al Partido Acción Nacional y otros, formándose el cuaderno cero cero siete diagonal dos mil nueve, lo anterior con fundamento legal en el artículo doscientos veintiocho, fracción primera, incisos a) y d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Nueve.- Se recibió escrito en el que los licenciados Braulio Guerra Urbiola y Sócrates Alejandro Valdez Rosales, en donde denuncian probables infracciones a la normatividad electoral por actos que atribuye al Partido Acción

Nacional y otros, formándose el cuaderno cero cero ocho diagonal dos mil nueve, en el que se previno a los denunciantes y ante la omisión del requerimiento se determino la no presentación de la denuncia aludida. Diez.- Se recibió escrito en que J. Rosario Rolando Briones Vega quien denuncia actos probablemente infractores de la normatividad electoral que atribuye al Partido Acción Nacional y Manuel González Valle, se formo el cuaderno diez diagonal dos mil nueve se previno al promovente para cumpla con el requerimiento formulado, encontrándose transcurriendo el plazo para tal a efecto, apercibido de que en caso omiso se le tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito. Once.- En relación a la denuncia que fuera presentada por el Partido de la Revolución Democrática, diputada y ciudadana María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, en contra del Partido Acción Nacional y Manuel González Valle, a los que se imputan hechos presuntamente infractores a la normatividad electoral; se formó el expediente cero siete diagonal dos mil nueve y el día de la fecha se presenta ante este Colegiado la resolución para su consideración. Doce.- En relación a la denuncia que

fuera presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y José Eduardo Calzada Revirosa, a los que se imputan hechos probablemente infractores a la normatividad electoral; se formó el expediente cero nueve diagonal dos mil nueve y el día de la fecha se presenta ante este Colegiado la resolución para su consideración. Trece.- En fecha ocho de los corrientes el ciudadano licenciado Sócrates Alejandro Valdez Rosales presenta denuncia con motivo de actos probablemente infractores de la normatividad electoral que atribuye al Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal y Presidente del Comité Directivo Municipal, todos ellos del Partido Acción Nacional y del ciudadano Ismael Becerra Reséndiz, por lo que se informa a este colegiado que se emplazo a los denunciados, quienes contestaron las denuncias y se encuentra la causa en etapa de substanciación. Catorce.- El pasado veinticuatro de los corrientes fue vencimiento de término para la entrega de los estados financieros por parte de los partidos políticos y la asociación política con registro "Alianza Campesina", relativos al primer trimestre del año en curso; les

informo que se presentaron la totalidad de dichos informes y mediante oficio respectivo, han sido remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para la emisión del dictamen correspondiente. Quince.- En fecha veinticuatro de los corrientes se presentó por parte de los partidos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el convenio de coalición parcial que en el plazo legal fue resuelto por este Colegiado el día de ayer en los términos que se dieron a conocer. Dieciséis.- La Coordinación Jurídica ha otorgado el apoyo necesario a la Coordinación de Información y Medios, en los trámites legales que los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, presentan ante la referida Coordinación. Las anteriores son las actividades más sobresalientes realizadas en el periodo que se informa. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo al informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro y aprobación en su

caso. En el uso de la voz el licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General.- Conforme a las disposiciones legales vigentes, en mi calidad de Director General, procedo a rendir ante este Colegiado, el informe de las actividades sobresalientes que durante el mes de abril realizaron las direcciones, coordinaciones y consejos electorales, independientemente de aquellas que están siendo ejecutadas de acuerdo al Programa General de Trabajo que este máximo órgano de dirección aprobó para el presente año, al tenor de los siguiente. Informo a este órgano colegiado, que en relación a los convenios de apoyo y colaboración en materia de seguridad pública, durante este mes se han firmado con los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán. En términos del artículo ciento siete, fracción séptima de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y derivado de los espectaculares, mamparas y elementos afines que fueron proporcionados a ates organismo

electoral para la difusión de la campaña de promoción al voto; se remitió a las autoridades estatal y municipales, la información correspondiente, a fin de que se procedan a dar cumplimiento al mandato legal enunciado. En este mes se recibió en la Dirección a mi cargo el oficio suscrito por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado. En el que hizo llegar el pliego de observaciones relativo a la auditoría financiera y jurídica recaída al proceso de fiscalización superior, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil ocho, mismo que se atiende. Con relación a la contratación del Sistema de Difusión de Resultados Electorales Preliminares dos mil nueve, se llevó a cabo la firma del contrato con la empresa "DSI Elecciones, sociedad anónima de capital variable", asimismo, dicha empresa informó los nombres y cargos del personal directivo que se responsabilizará de implementar el sistema, y entregó el resumen general del plan de actividades. Hago del conocimiento a este máximo órgano de dirección, que durante este mes hubo dos renunciaciones; la primera, presentada por la supervisora del consejo distrital cinco con sede en este

municipio, nombrando al ciudadano Luis Felipe Ramos Franco, para ocupar dicho cargo; y otra, del Secretario Técnico adscrito al Consejo Municipal de Tequisquiapan. Un servidor en compañía de los consejeros del Consejo General, del Director Ejecutivo de Organización Electoral y personal de la Coordinación de Medios, del trece al veintidós de mes que se informa, efectuamos un recorrido por los quince consejos distritales y nueve municipios instalados en el estado, a fin de sostener un encuentro con los consejeros electorales adscritos a dichos órganos, en donde se intercambiaron opiniones y comentarios relativos a las tareas de interés común. A petición de un servidor, por instrucciones del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Querétaro, el de la voz y personal del área jurídica impartimos una plática informativa sobre los alcances del artículo ciento siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La Coordinación Administrativa realizó las actividades concernientes a recursos humanos, materiales y suministros, y financieros que por razones de operación y de ejercicio del gasto se ejecutaron en el mes que se informa. La Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, proporcionó permanentemente asesoría a los encargados de los registros contables de los partidos políticos para el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia, destacando el taller para el cierre de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, que fue impartido a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia, Socialdemócrata, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como la asociación política Alianza Campesina. De igual forma, el día ocho se impartió un taller al Partido Revolucionario Institucional con el propósito de facilitar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las actividades de precampaña y campaña electorales del presente proceso electoral. Con fundamento en el artículo ciento siete del Reglamento de Fiscalización, se realizó una visita de orientación el día cuatro al Partido Acción Nacional en las instalaciones de su Comité Ejecutivo Estatal relacionada con las actividades de precampaña, lo anterior a efecto de facilitar el cumplimiento de

Las disposiciones aplicables en la Fiscalización de dichas actividades. Esta Dirección Ejecutiva coadyuvo en el desarrollo del Seminario de Fiscalización dispuesto por la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través de la impartición de una plática relacionada con la rendición de cuentas y la fiscalización en materia de campañas electorales; evento que tuvo verificativo el día veintisiete en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico y en el que se entregó a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas de los partidos políticos o auxiliares contables de los aspirantes a candidatos, ejemplares del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos. Atendiendo lo preceptuado por los artículos ciento seis, inciso c) y ciento nueve último párrafo, se ha implementado el mecanismo de monitoreo de gastos de precampaña por parte del personal de monitoreo, supervisores y capacitadores-asistentes electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, respecto de los eventos que mediante agenda nos dan a conocer los precandidatos, así como los que nos ha informado la empresa

contratada para el monitoreo medios de comunicación, en este mismo sentido, se ha monitoreado en las calles los gastos de precampaña, y se ha vigilado que la empresa contratada este llevando a cabo el monitoreo de prensa escrita e internet. El titular de esta Dirección sostuvo una plática con los supervisores de los veinticuatro Consejos Distritales y Municipales, con la finalidad de asegurar las actividades relacionadas con el seguimiento y reportes de monitoreo de las precampañas electorales. Atendiendo lo previsto en el artículo setenta y ocho, fracción tercera de la Ley Electoral vigente, los días uno y dos se acudió a las instalaciones de la empresa Talleres Gráficos de México para entregar los formatos de documentación electoral en el archivo digital y validar la muestra de la primera etapa de impresión que señala el anexo técnico que deriva del contrato de suministro de bienes. También se acudió el día seis para validar las muestras físicas a pie de máquina; en esta primera etapa se elaboraron los sobres, recibos de entrega-recepción del paquete electoral ante el Consejo y las hojas de incidentes. Esta Dirección Ejecutiva elaboró el manual de entrega recepción de la

documentación y materia electoral, así como los diferentes recibos de estos documentos que se entregarán en este momento a los secretarios técnicos de cada Consejo. Fue realizada una visita el día veinte a la empresa Empaques Industriales del Potosí sociedad anónima de capital variable, para entregar en medio magnético los archivos que contienen los formatos de materia electoral, así como validar pantones, fuentes y detalles del diseño. Se elaboró un calendario de actividades relativas a la fabricación, validación, entrega-recepción y distribución de la documentación y materiales electorales relacionadas con el proceso electoral en curso. Dentro de las actividades extraordinarias que toca desarrollar a esta Dirección Ejecutiva, se proporcionó en calidad de préstamo diversos materiales electorales a la Dirección de Desarrollo Municipal de Pedro Escobedo y al Partido Socialdemócrata; a fin de apoyarlos en la organización de procesos democráticos internos. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral con motivo de la finalización de primer contrato de los capacitadores-asistentes electorales, se realizó las substituciones

correspondientes, asimismo capacitó al personal de nuevo ingreso y notificó a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, las altas y bajas que se han generado a la fecha, esto en razón de los compromisos aludidos en el anexo técnico número once que se tienen suscrito entre ambos organismos electorales. Sobre la actualización del contenido y diseño de la modalidad virtual, se informa que el video denominado capacitación electoral dos mil nueve, ya se encuentra en el sitio oficial de Internet de este Instituto. En cuanto a la Coordinación y supervisión de la distribución de las cartas notificación a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla e informar periódicamente a las instancias superiores, se da cuenta que hasta el día de hoy el avance que se tiene en la distribución de cartas-notificación es de cuarenta mil novecientos ochenta y cinco formatos entregados, lo que representa un treinta y seis punto tres por ciento del total de insaculados; además no se han podido entregar veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres cartas de notificación, esto no es el veinte punto

ocho por ciento del total de insaculados. Las principales causas son la migración y los cambios de domicilio. Hasta el día de hoy se cuenta con diecinueve mil seiscientas cincuenta y dos ciudadanos aptos para integrar las casillas que se prevé instalar en próximo cinco de julio. En virtud de las medidas preventivas y derivado de la contingencia sanitaria, se han suspendido la notificación y capacitación a ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, estas actividades se reiniciarán hasta tener las medidas adecuadas que se nos han hecho saber. De igual forma, el trabajo de esta Dirección Ejecutiva tuvo reunión de trabajo con los capacitadores-asistentes electorales de los veinticuatro consejos electorales instalados en el Estado, con la finalidad de conocer avances, problemáticas y aclarar dudas e inquietudes del personal responsable de integrar y capacitar a los ciudadanos insaculados adicional a lo anterior, y como parte de las tareas de supervisión, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva visitaron más de cien domicilios, correspondientes a colonias y localidades de veintitrés consejos electorales, para verificar la veracidad de la información

recabada y reportada por los capacitadores-asistentes electorales. Atendiendo la invitación hecha por la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, y en cumplimiento a las instrucciones recibidas, se participó en el quinto parlamento infantil, donde se apoyó con la celebración del taller parlamentario, explicando el funcionamiento y competencias de la mesa directiva de casilla, así como de cada uno de sus integrantes para posteriormente llevar a cabo la elección de la misma. Los Consejos Distritales y Municipales, en este mes que se informa cumplieron con los plazos y procedimientos para recibir y acreditar en su caso, observaciones electorales además de sesionar de forma ordinaria durante este mes. Por último, se dio atención oportuna a la correspondencia recibida, tanto interna como externa, por parte de los órganos operativos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Si no hubiere alguna observación u comentario al informe del señor Director General. . . Pediría su aprobación en forma económica. Acto seguido los consejeros

electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos para aprobarlo, Presidenta. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio en la próxima jornada electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. Antes de dar cuenta del proyecto de resolución de conformidad al artículo ochenta y seis del reglamento interior, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y algunos considerandos. ¿Si no hubiere alguna objeción?... Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su

sufragio en la próxima jornada electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. Antecedentes. Uno.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el

treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el máximo tribunal del país, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis,

once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y cinco, señala: "Son prerrogativas de los ciudadanos"; y en su fracción primera, cita: "Votar en las elecciones populares"; en la fracción segunda, señala: "Poder ser votados para todos los cargos de elección popular"; en la fracción tercera, refiere: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país". Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y seis, señala: "Son obligaciones de los ciudadanos de la república"; y en la fracción tercera, cita: "Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley".

Tres.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y nueve, señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Cuatro.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal"; y la fracción primera, cita: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a

la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley". Cinco.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, establece: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes

normas’); la fracción cuarta, refiere: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso a) indica: “Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda”; el inciso b) refiere: “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) indica: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. Seis.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal,

la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores'. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo primero, refiere: "La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo siete, dispone: "El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado. Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades

a que se refieren las leyes'. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ocho, precisa: "Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado: y la fracción primera, menciona: "Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley previene"; la fracción segunda, dice: "Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley"; la fracción tercera, dice: "Participar en las funciones electorales"; la fracción cuarta, dice: "Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo nueve, indica: "Son obligaciones de los ciudadanos con residencia en el Estado"; y la fracción tercera, cita: "Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece". Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo diecisiete, dispone: "El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se

nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años". Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro el artículo dieciocho, de señala: "El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará 'Gobernador del Estado' y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años". Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro el artículo diecinueve, de señala: "Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará", y la fracción primera, señala: "Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un

suplente”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo veintiuno, dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’ ”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción séptima, indica: “Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos residentes en el Estado, en ejercicio de sus derechos, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose

lo dispuesto por esta Ley, en caso de coalición”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y cinco, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y seis, dispone: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción primera, refiere: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado”; la fracción segunda, dispone: “Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos”; la fracción tercera, precisa: “Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones”; y la fracción cuarta, indica: “Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio”. Diecisiete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y nueve, señala: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de

Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa'. Dieciocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta, indica: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales'. Diecinueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta y cinco, precisa: "El Consejo General tiene competencia para", y la fracción tercera, dispone: "Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto"; y la fracción octava, indica: "Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos". Veinte.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y seis, dispone: "El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos

electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.

Veintiuno.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y siete, indica: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.

Veintidós.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo noventa y ocho, señala: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción primera, cita: “La preparatoria de la elección”; y la fracción segunda, refiere: “La jornada electoral”.

Veintitrés.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento dos, primer párrafo dispone: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria

correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral”; y la fracción novena, indica: “La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en los términos de esta Ley y la del material necesario para el funcionamiento de las casillas”. Veinticuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento dieciséis, indica: “Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán”; y el segundo párrafo señala: “La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral ordinario”. Veinticinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ciento dieciocho, dispone: “Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se

tomarán las medidas siguientes'; y la fracción cuarta, indica: "Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. De los actos anteriores, el Secretario Técnico elaborará un acta circunstanciada'. Veintiséis.- Que mediante oficio número DG diagonal cero trescientos sesenta diagonal dos mil nueve de fecha veintidós de abril del año en curso, el Director General del Instituto solicita al Secretario Ejecutivo del Consejo General tenga a bien incorporar en la orden del día de la sesión de Consejo General que corresponda, el punto relativo a la aprobación de las boletas adicionales para que los representantes de los partidos

políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio en la próxima jornada electoral; adicionalmente se imprimirán tres boletas más de cada elección, con la finalidad de que el Director General informe con posterioridad al cierre de casillas los candados de seguridad que determinó. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos treinta y cinco, fracciones primera, segunda y tercera; treinta y seis, fracción tercera, treinta y nueve, cuarenta y uno, primer párrafo y fracción primera, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso a) b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y en los artículos uno, siete, ocho, fracción primera, segunda, tercera y cuarta; nueve, fracción tercera; diecisiete, dieciocho, diecinueve, fracción primera; veintiuno, treinta, fracción séptima; cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracciones primera, segunda, y cuarta; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y cinco, fracción tercera y octava; noventa y seis y noventa y siete, noventa y ocho, fracciones primera y segunda; ciento dos, fracción novena; ciento

dieciséis, primero y segundo párrafo, ciento dieciocho, fracción cuarta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a determinar el número de boletas electorales que se entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en términos del artículo ciento dieciséis, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como resolver lo relativo a las boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casillas y generales emitan su sufragio; de igual manera, para autorizar al Director General para que ordene la impresión de boletas adicionales con el propósito para que con posterioridad al cierre de las casillas informe al Consejo General de los candados de seguridad que determinó. Segundo.- El Consejo General establece que la cantidad de boletas a imprimir se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que proporcione el Instituto Federal Electoral para el presente proceso electoral, y autoriza al

Director General para que adicionalmente ordene la impresión de las boletas necesarias para que los representantes de los ocho partidos políticos y la coalición ante mesas directivas de casillas y generales estén en posibilidades de emitir su sufragio; así mismo lo autoriza para que ordene la impresión adicional de tres boletas por cada elección, con la finalidad de que con posterioridad al cierre de las casillas el Director General informe a este órgano colegiado de los candados de seguridad que determinó. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- De acuerdo al acuerdo de caballeros que tuvimos en la sesión interna, habíamos quedado que se iban a rotar los puestos. En el uso de

la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- No sé Palomares, no si se tomo en consideración, ¿si esta bien la orden?, que si esta bien la orden dice la secretaria. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... En la sesión pasada fui el primer lugar. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Quiere que lo mencione en tercer lugar doctor, lo hago con mucho gusto. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos para el presente acuerdo, Presidenta. Firman la Presidenta y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del octavo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas,

Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la distribución, mediante sorteo, de las mamparas y bastidores que fueron entregados al Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que los partidos políticos, y en su caso, coaliciones puedan hacer uso de ellos para fijar su propaganda electoral, en el proceso electoral dos mil nueve. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del

Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el máximo tribunal del país, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el

Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, establece: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción cuarta, señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones’’. Tres.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores’’. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo primero, dispone: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado’’. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo segundo, indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones

políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo veintiuno, dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.

Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, cita: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración

participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y seis, señala: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro”; la fracción segunda, indica: “Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos”; y la fracción sexta, dice: “Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y ocho, indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: Primero.- Consejo General; Segundo.- Dirección General; Tercero.- Consejos distritales; Cuarto.- Consejos municipales; y. Quinto.- Mesas directivas de casilla”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y nueve, dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección

General en materia operativa”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, señala: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, establece: “El Consejo General tiene competencia para”: y la fracción novena, señala: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; la fracción trigésima primera, precisa: “Dictar los cuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y tres, indica: “El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y seis, establece: “Son facultades del Director

General'; y la fracción primera, refiere: "Representar legalmente al Instituto"; la fracción segunda, refiere: "Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia". Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo noventa y seis, señala: "El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley". Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo noventa y siete, señala: "El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección". Diecisiete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ciento dos,

señala: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción segunda, cita: “Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular”; la fracción décima, señala: “Las campañas electorales”. Dieciocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ciento siete, indica: “Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes”; y la fracción primera, refiere: “Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada

de la fórmula y del gobierno municipal”; la fracción segunda, cita: “Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto”; la fracción tercera, refiere: “La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior”; la fracción séptima, cita: “Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto Electoral de Querétaro, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que sean empleados para la campaña de promoción del voto; para este

fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Director General, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación’.

Diecinueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ciento ocho, cita: “Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales’.

Veinte.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ciento diez, refiere: “En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas’; y la fracción tercera, cita: “Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes. En estos espacios, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir,

preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales’.

Veintiuno.- Que mediante oficio número DG diagonal cero trescientos cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve, de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el Director General solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, incluyera en el orden del día de la sesión, un acuerdo mediante el cual se realizará el sorteo para la distribución de espacios que dispusieron las autoridades competentes, conforme al catalogo remitido por el mismo Director, en el que se contienen las ubicaciones y características de los mismos, donde partidos políticos y coaliciones difundirán preferentemente los contenidos de las plataformas electorales para el proceso electoral local dos mil nueve; documentos que como anexos forman parte del presente, dándose por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo y ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la

Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, veintiuno, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracciones segunda y sexta; cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y cinco, fracciones novena y trigésima primera; setenta y tres, setenta y seis, fracciones primera y segunda, noventa y seis, noventa y siete, ciento dos, fracciones segunda y décima; ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera y séptima; ciento ocho, ciento diez, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, dos, tres, cuatro, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la distribución, mediante sorteo, de las mamparas y bastidores que fueron entregados al instituto, a efecto de que los partidos políticos, y en su caso, coaliciones puedan hacer uso de ellos para fijar su propaganda electoral, en el proceso electoral de dos mil nueve; el que como

anexo forma parte del presente, dándose por reproducido en su integridad en este acto, para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, establece mediante sorteo, la distribución de espacios que dispusieron las autoridades competentes, conforme al catalogo remitido por el Director General en el que se contienen las ubicaciones y características de los mismos; del catalogo referido se desprenden noventa y tres lugares; con la pretensión de ser lo más equitativo posibles, se agruparon los lugares con base en tres criterios: "zona urbana" que conformará el grupo A con treinta y dos lugares; "zona no urbana" que conformará el grupo B con treinta y siete lugares; "a pie de carretera" que conformará el grupo C con veinticuatro lugares. De cada grupo han sido marcados los lugares del uno al ocho, tantas veces como lo permita el listado; de modo que los marcados con el número uno formarán el grupo A uno, los marcados con el número dos formarán el grupo A dos y así sucesivamente de cada grupo, de modo que del grupo A resultan ocho subgrupos, como se muestra en la carpeta; del grupo B resultan ocho subgrupos y del grupo

C resultan ocho subgrupos; lo anterior permitirá que se coloque una pecera de cada uno de los grupos; es decir, la pecera del grupo A con ocho subgrupos denominados A uno, A dos, A tres, A cuatro, A cinco, A seis, A siete y A ocho; la pecera del grupo B con ocho subgrupos denominados B uno, B dos, B tres, B cuatro, B cinco, B seis, B siete y B ocho; la pecera del grupo C con ocho subgrupos denominados C uno, C dos, C tres, C cuatro, C cinco, C seis, C siete y C ocho; se efectuarán tres sorteos, uno de cada pecera y de cada grupo; lo que permitirá que cada una de las fuerzas políticas tome una esfera de cada pecera y dentro de cada esfera se encuentre el número del subgrupo que le correspondió sorteado, y al revisar su carpeta podrán identificar los lugares en donde podrán colocar su propaganda electoral. Tercero.- Para llevar a efecto el sorteo se aplicará el mismo orden en que fue realizado el registro de cada fuerza política, de modo que pase en orden un partido y toma de cada pecera una esfera, conforme al orden en que se les va a ir llamando y va a decirnos el número que le toque de cada subgrupo, quedando de la siguiente manera. Le pediría por favor al representante del Partido Acción

Nacional, si pasara y tomara de cada una de las peceras una esfera, si fuera tan amable. Si es tan amable de decirnos que letras le corresponden, por favor. En el uso de la voz el licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional.- Para el grupo A; a dos. Para el grupo B; b siete. Para el grupo C; c uno. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Le pediría al representante del Partido Revolucionario Institucional, si fuera tan amable. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Grupo B, b tres. Grupo C; c ocho. Grupo A; a seis. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le pediría al representante del Partido de la Revolución Democrática, si fuera tan amable por favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Para el grupo A; a uno. Para el grupo B; b cinco. Para el grupo C; c cuatro. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le pediría al representante de Convergencia. En el uso de

la voz el licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia.- En el grupo A; a ocho. En el grupo B; b ocho. En el grupo C; c tres. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le pediría al representante de Nueva Alianza. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante de Nueva Alianza.- En el grupo A, a cinco. En el grupo B; b uno. En el grupo C; c siete. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le pediría al representante del Partido del Socialdemócrata. En el uso de la voz el ciudadano Félix Farfán Muñoz, representante del partido Socialdemócrata.- En el grupo A, a tres. En el grupo B; b seis. En el grupo C; c cinco. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le pediría al representante del Partido del Trabajo. En el uso de la voz el ciudadano José Ascención Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo.- En el grupo A; a cuatro. En el grupo B; b cuatro. En el grupo C; c seis. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Le

pediría al representante del Partido Verde Ecologista de México. En el uso de la voz la licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México.- En el grupo A; a siete. En el grupo B; b dos. En el grupo C; c dos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Quedaría de la siguiente manera. Al Partido Acción Nacional le correspondió de la primera pecera el subgrupo A dos, de la segunda pecera el subgrupo B siete, de la tercer pecera el subgrupo C uno; Al Partido Revolucionario Institucional le correspondió de la primera pecera el subgrupo A seis, de la segunda pecera el subgrupo B tres, de la tercer pecera el subgrupo C ocho; Al Partido de la Revolución Democrática le correspondió de la primera pecera el subgrupo A uno, de la segunda pecera el subgrupo B cinco, de la tercer pecera el subgrupo C cuatro; A Convergencia le correspondió de la primera pecera el subgrupo A ocho, de la segunda pecera el subgrupo B ocho, de la tercer pecera el subgrupo C tres; A Nueva Alianza le correspondió de la primera pecera el subgrupo A cinco, de la segunda pecera el subgrupo B uno, de la tercer pecera el subgrupo

C siete; Al Partido Socialdemócrata correspondió de la primera pecera el subgrupo A tres, de la segunda pecera el subgrupo B seis, de la tercer pecera el subgrupo C cinco; Al Partido del Trabajo le correspondió de la primera pecera el subgrupo A cuatro, de la segunda pecera el subgrupo B cuatro, de la tercer pecera el subgrupo C seis; Al Partido Verde Ecologista de México le correspondió de la primera pecera el subgrupo A siete, de la segunda pecera el subgrupo B dos, de la tercer pecera el subgrupo C dos; Con lo anterior ha quedado realizado el sorteo materia del presente acuerdo y con los anexos que les fueron proporcionados y el registro de cada uno de los sorteos que ha realizado la Secretaria, para cualquier aclaración. Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días de abril de dos mil nueve. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada

Sonia Clara Cárdenas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos para el presente acuerdo, Presidenta. Firman la Presidenta y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del noveno punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero nueve diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de José Eduardo Calzada Reviroso y Partido Revolucionario Institucional, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente nueve diagonal dos mil nueve, relativo al

procedimiento especial sancionador respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su presidente, licenciado Edmundo Guajardo Treviño, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos. Antecedentes. Primero.- El quince de abril del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió acuerdo que radicó expediente, ordenó emplazamiento, e instruyó funcionario electoral para contratar los servicios de un notario público y reservó determinación de retiro de espectaculares. Segundo.- El dieciocho de abril del dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se agrega testimonio de escritura pública notariada, anexada por la Coordinación Jurídica al expediente en que se actúa y se tiene presentada contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza. Tercero.- El diecinueve de abril del dos mil nueve, se emitió acuerdo que agrega medidas para mejor

proveer. Cuarto.- El veinte de abril del dos mil nueve, se dictó acuerdo que determinó negar medida cautelar de retiro de espectaculares. Quinto.- El veinte de abril del dos mil nueve, se emitió acuerdo que abre procedimiento probatorio, admite y desecha medios de prueba. Sexto.- El veintiocho de abril del año en curso, se dictó acuerdo que puso el expediente en estado de resolución. Con base en lo anterior se tiene por presentada la denuncia y sus respectivas contestaciones, así como el ofrecimiento, admisión, desahogo, desechamiento y objeción de medios de convicción correspondientes, procediendo a citar para resolución en los siguientes términos. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver por la vía idónea del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, los hechos sometidos a conocimiento y se tiene por acreditada la personalidad del licenciado Edmundo Guajardo Treviño, Presidente del Partido Acción Nacional, licenciado Juan Saldaña Zamora, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y del licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa, precandidato del

Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Querétaro, con motivo de sus registros que con tal carácter obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto. Lo anterior, con fundamento en los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, tres, cinco, sesenta y siete, fracción octavo y ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el ordinal 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, fracción tercera, siete, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Por tal motivo y una vez que se han agotado las etapas procesales correspondientes, se procede a determinar el sentido del fallo en los términos siguientes.

Resumen de los actos o puntos controvertidos. El Partido Acción Nacional, por conducto del licenciado Edmundo Guajardo Treviño, en su carácter de Presidente, estableció los siguientes

hechos en lo que interesa. En el hecho primero.- “El primero de abril del dos mil nueve, José Eduardo Calzada Rovirosa, solicito su registro como precandidato a gobernador ante la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”. En el hecho Segundo.- “José Eduardo Calzada Rovirosa fue el único militante del Partido Revolucionario Institucional en registrarse como precandidato al cargo de gobernador del Estado”. En el hecho Tercero.- “Consecuencia del anterior hecho, es que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la elección de su candidato a gobernador del Estado, debió concluir a partir de la aprobación del registro de José Eduardo Calzada Rovirosa, por ser el único registrado en el proceso de selección interna”. En el hecho Cuarto.- “La Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, en el artículo ciento seis, establece como hipótesis normativa que: “En los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o una formula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña”. En el caso, se han realizado diversos actos que violan lo dispuesto por el referido

artículo ciento seis, específicamente, en la parte transcrita líneas arriba, pues en el proceso de selección Interna del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador del Estado, José Eduardo Calzada Roviroza fue la única persona registrada ante dicho instituto político, sin embargo, ha realizado actividades de precampaña, a pesar de que dichas actividades están prohibidas por la Ley. Dicho precandidato podría ser el responsable intelectual y material del ilícito, consistente en realizar actos anticipados de campaña”. En el hecho Quinto.- “El Partido Revolucionario Institucional, no ha ejercido su deber de garante, en el sentido de que debe adoptar las medidas necesarias para evitar la violación a la ley electoral que es de orden público y respecto de la cual tiene un deber especial de cuidado, en tanto debe adoptar medidas idóneas para que sus militantes y precandidatos no infrinjan la ley electoral en perjuicio de la libertad de voto de los ciudadanos y la equidad en la contienda, que son los bienes jurídicos protegidos por la ley”. En el hecho Sexto.- “No obstante la prohibición legal establecida en el señalado artículo ciento seis de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, José Eduardo Calzada Roviroso, ha realizado diversas actividades de precampaña, las cuales se describen a continuación. La instalación de ocho anuncios de los llamados “espectaculares” en los que se aprecia la imagen de José Eduardo Calzada Roviroso, los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda “PEPE CALZADA”, “TU GOBERNADOR”, y el escudo del Partido Revolucionario Institucional”. En el hecho Séptimo.- “Resulta evidente que la propaganda electoral descrita en el hecho sexto, tiene como finalidad la promoción de José Eduardo Calzada Roviroso no solo como “precandidato” sino como candidato a gobernador del Estado de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, dado que en los espectaculares aludidos se hace especial énfasis en la frase “PEPE CALZADA TU GOBERNADOR”, propaganda que no esta dirigida a obtener el voto de los militantes de su partido, en virtud de que es candidato único, concluyéndose que José Eduardo Calzada Roviroso y su partido, el Revolucionario Institucional, están violando de manera flagrante la Ley Electoral del Estado de

Querétaro y los principios de equidad y legalidad que deben regir el proceso electoral”. En el hecho Octavo.- “A los actos que podrían resultar ilícitos se suma el hecho de que José Eduardo Calzada Roviroso, ha violado la Ley Electoral del Estado, al realizar diversos actos de proselitismo en los que difunde y promueve su candidatura al cargo de gobernador del Estado, mismo que se describen a continuación: Uno.- Visita a las instalaciones del Hospital General del sector salud de Querétaro realizada el día martes siete de abril de dos mil nueve. En este punto en particular cabe destacar la evidente violación a la Ley Electoral, ya que por lógica elemental, no es posible conceder ni concebir que José Calzada Roviroso haya acudido a las instalaciones del Hospital General en busca del voto de militantes priistas, en primer término por que como se acredita dicha persona es precandidato único al no contender por el cargo de gobernador, en segundo, consecuencia del primero, es que siendo precandidato único, no tiene sentido que realice actividades conducentes a la consecución del voto de los militantes de su partido, dado que no existe contienda alguna en

su partido, ni al exterior, por que las campañas no han iniciado aún. Consecuencia de lo anterior, es que la conducta de José Eduardo Calzada Roviroza viola lo dispuesto por el artículo ciento doce de la Ley Electoral. Dos.- Gira de trabajo por lo municipios de Jalpan y Tolimán, donde se dirigió a los electores no como precandidato sino como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, pues sus manifestaciones y compromisos se enfocaban en resultar electo en los comicios de julio del presente año. Tres.- Reunión con la base priista del Municipio de Cadereyta de Montes, donde realizó actos de proselitismo, como se aprecia en la nota periodística del periódico noticias, página cuatro A, de fecha diez de abril de dos mil nueve. Cuatro.- Reunión con mujeres de los dieciocho municipios, donde realizó actos de proselitismo como se aprecia en la nota periodística del periódico noticias, Primera plana, de fecha siete de abril de dos mil nueve. Cinco.- Reunión con ex funcionarios y aspirantes a cargos de elección popular emanados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Juan del Río, como se aprecia de la nota periodística del

periódico A M de fecha catorce de abril de dos mil nueve. Seis.-
Reunión-desayuno con jóvenes del Frente Juvenil Revolucionario
donde se comprometió, entre otras cosas, a duplicar el presupuesto
de la Universidad Autónoma de Querétaro, como consta en la
nota periodística del periódico A M de fecha catorce de abril dos
mil nueve”. El Partido Revolucionario Institucional por conducto
de su representante suplente ante el Instituto Electoral de
Querétaro, licenciado Juan Saldaña Zamora, en carácter de
denunciado contestó los hechos en lo que interesa. Respecto del
hecho Primero.- “....No es propio”. Respecto del hecho Segundo.-
“Es inexacto, pues conforme a la normatividad del Partido
Revolucionario Institucional se presentó solicitud de registro como
aspirante a Precandidato, no como precandidato, ya que el
carácter de precandidato se adquiere hasta que se emite el
dictamen en que se acepta la solicitud correspondiente; lo que es
en términos de lo previsto por la Base Octava de la Convocatoria
expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso
Interno para Postular Candidato a Gobernador el Estado de

Querétaro para el Periodo Constitucional dos mil nueve-dos mil quince”. Respecto del hecho Tercero.- “Es una afirmación dogmática por parte del denunciante, carente de sustento legal alguno”; por las razones que vierte en dicho apartado que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran y serán valoradas en el apartado correspondiente. Respecto del hecho Cuarto.- Es falso, por los motivos que expone que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente. Respecto del hecho Quinto.- “Niego que mi partido, no haya ejercido su deber garante como falsa y dolosamente lo expresa el partido denunciante; negando igualmente que militantes de mi partido y precandidatos, hayamos infringido la Ley Electoral, ni mucho menos que se haya causado perjuicio a los ciudadanos en cuanto a su libertad de voto, y de equidad en la contienda. Asimismo, es pertinente manifestar que, el hecho que ahora nos ocupa, es oscuro y me deja en estado de indefensión, cuenta habida de que no señala de manera precisa el por qué refiere que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido con su deber de garante, por lo que,

la afirmación que realiza es dogmática; tampoco establece qué medidas son las que se considera debe adoptar para evitar la supuesta violación a la Ley Electoral, así también, es omiso en manifestar cuales son las medidas idóneas que dice, debe aportar mi partido. En consecuencia el hecho que nos ocupa, es oscuro, y me deja en estado de indefensión para controvertirlo adecuadamente; contraviniendo en consecuencia, lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo quince del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro”. Respecto del hecho Sexto.- “Es falso lo narrado en el correlativo que nos atañe, dado que como lo he dejado establecido al referirme al hecho cuarto de la denuncia que da origen al presente procedimiento, la prohibición legal que refiere el denunciante, no existe, razón por la cual, parte de una premisa falsa, siendo falsa también la conclusión que el denunciante deriva. Es pertinente establecer que el denunciante dolosamente omite señalar que, los “espectaculares” que refiere contienen la imagen del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, refieren al proceso de selección interna de mi partido”. Respecto del hecho

Séptimo.- “Es falso lo narrado por el denunciante en el correlativo a que me refiero; en principio, no se promociona al ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa como candidato; pues como ya lo deje establecido al referirme al hecho sexto de la denuncia que origina el presente procedimiento; manifiesta expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos; además de que no contiene expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos; por lo cual cumple con lo previsto por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, en razón del cometido de los espectaculares en los que obra la imagen, dado que se inserta la manifestación a que se refiere el párrafo cuarto del precepto legal antes citado, en el sentido que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos, por lo que es falso lo expresado por el denunciante en el hecho que se contesta. Aunado a lo anterior, es importante precisar que el ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa no tiene aun el carácter de candidato, por lo que, atendiendo al principio filosófico , “nadie da lo que no tiene”, es imposible que promueva una

candidatura; ya que, como lo he dejado establecido, la obtención de la candidatura, esta supeditada a la decisión de la Convención de Delegados de mi partido, en términos de lo previsto por la Base Vigésimo Novena de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional dos mil nueve-dos mil quince; remitiéndome a lo expresado en ese sentido, al dar contestación al hecho tercero de la denuncia, origen del presente procedimiento”. Respecto del hecho Octavo.- “No se atribuyen hechos propios al Partido Político que represento, por lo que no es propio de mi representado”. Por su parte el ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, en carácter de denunciado contestó los hechos en lo que interesa. Respecto del hecho Primero.- “Es parcialmente cierto; pues efectivamente en la fecha señalada por el denunciante, el suscrito solicité mi registro como Precandidato a Gobernador; debiendo precisar que la denominación correcta del Órgano Partidario ante la cual presente mi solicitud, lo es

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro”. Respecto del hecho Segundo.- “El hecho que se contesta es inexacto, pues conforme a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional el suscrito presenté mi solicitud de registro como aspirante a Precandidato, no como Precandidato, ya que el carácter de Precandidato se adquiere hasta que se emite el dictamen en que se acepta la solicitud correspondiente; lo que es en términos de lo previsto por la Base Octava de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional dos mil nueve - dos mil quince. Respecto del hecho Tercero.- “Es una afirmación dogmática por parte del denunciante, carente de sustento legal alguno”. Por los motivos que expone que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente. Respecto del hecho Cuarto.- “Es falso, pues no es cierto que el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

establezca como hipótesis normativa que en los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o un fórmula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña. Consecuentemente, al no existir disposición legal que establezca una prohibición para la realización de actos de campaña en razón de ser el único precandidato registrado, no es jurídico, sostener la existencia de una prohibición que la ley no contempla. Respecto del hecho Quinto.- “Niego que mi partido, no haya ejercido un deber garante como falsa y dolosamente lo expresa el partido denunciante; negando igualmente que militantes de mi partido y precandidatos; hayamos infringido la Ley Electoral, ni mucho menos que se haya causado perjuicio a los ciudadanos en cuanto a su libertad de voto, y de equidad en la contienda. Asimismo, es pertinente manifestar que, el hecho que ahora nos ocupa, es oscuro y me deja en estado de indefensión” esgrimiendo las razones que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente. Respecto del hecho Sexto.- “Es falso lo narrado en el correlativo que nos atañe, dado que como lo he

dejado establecido al referirme al hecho cuarto de la denuncia que da origen al presente procedimiento, la prohibición legal que refiere el denunciante, no existe, razón por la cual parte de una premisa falsa, siendo falsa también la conclusión que el denunciante deriva. Es pertinente establecer que el denunciante dolosamente omite señalar que, los “espectaculares” que refiere contienen la imagen del suscrito, refieren al proceso de selección interna de mi Partido. Respecto del hecho Séptimo.- “Es falso lo narrado por el denunciante en el correlativo a que me refiero; en principio, no se promociona al suscrito como candidato; pues como ya lo deje establecido al referirme al hecho sexto de la denuncia que origina el presente procedimiento; manifiesta expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos; además de que no contiene expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos; por lo cual cumple con lo previsto por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, en razón del cometido de los espectaculares en los que obra mi imagen, dado que se inserta la manifestación a que se refiere el párrafo cuarto

del precepto legal antes citado, en el sentido que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos, por lo que es falso lo expresado por el denunciante en el hecho que se contesta. Aunado a lo anterior, es importante precisar que el suscrito no tengo aun el carácter de candidato, por lo que, atendiendo al principio filosófico, "nadie da lo que no tiene", es imposible que promueva una candidatura; ya que, como lo he dejado establecido, la obtención de la candidatura, esta supeditada a la decisión de la Convención de Delegados de mi partido, en términos de lo previsto por la Base Vigésimo Novena de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional dos mil nueve-dos mil quince; remitiéndome a lo expresado en ese sentido, al dar contestación al hecho tercero de la denuncia, origen del presente procedimiento". Respecto del hecho Octavo.- "Niego que el suscrito haya realizado actos de proselitismo en los que difunda y promueva mi candidatura al cargo de Gobernador del Estado;

Lo anterior toda vez que, como lo establecí en al producir contestación al hecho séptimo de la denuncia que origina el presente procedimiento, el suscrito no tengo el carácter de candidato, pues en todo caso, tal carácter habré de obtenerlo, si la Convención de Delegados, que es el método por el que optó mi Partido, para la selección de candidatos a Gobernador, así lo dispone. Ahora bien, refiriéndome a cada uno de los eventos que el denunciante refiere en el hecho que me refiero, manifiesto. Uno.- El suscrito acudí al Hospital General, en la fecha que se señala, a invitación del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección trigésima segunda; sin que dicha invitación se me haya formulado, en mi carácter de precandidato, ni mucho menos de candidato del Partido Revolucionario Institucional; y sin que en dicha visita, se haya hecho proselitismo alguno; pues incluso de la documental privada nota periodística que exhibe al respecto el denunciante, no se advierte acto de proselitismo alguno. En efecto, la referida nota periodística no consigna en forma alguna que el suscrito haya realizado actos de proselitismo, ni en

términos del artículo ciento seis, segundo párrafo, ni mucho menos en términos del diverso ciento siete, fracción segunda ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuenta habida que de la referida nota periodística, la que desde luego objeto, no establece en forma alguna que el suscrito haya realizado acto alguno tendiente a obtener mi postulación como candidato, o bien la obtención del voto. Respecto a lo aducido por el denunciante, en el sentido que al ser el suscrito, precandidato único, no es posible concebir que el suscrito haya acudido a las instalaciones del Hospital General en busca del voto de militantes priistas, por ser precandidato único y no tener contendiente; por lo que refiere, no tiene sentido la realización de actos tendientes a la consecución, del voto de los militantes de mi partido, al no existir contienda en éste, ni al exterior al no haber iniciado las campañas; razón por la que el denunciante considera, se infringe el artículo ciento doce. En cuanto a lo referido por el denunciante en el sentido que no hay necesidad de realización de actos de precampaña, en razón de que soy el único precandidato registrado, me remito a lo expuesto al

producir contestación a esa misma imputación en hechos anteriores, lo que hago en obvio de repeticiones innecesarias. Tocante a que el suscrito no tenía por qué ir al Hospital General en busca del voto de militantes priistas, habré de manifestar que el denunciante no acredita con medio de prueba alguno su aseveración, aún cuando tiene la carga probatoria para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, pues su alegato no está sustentado, sino que simple y llanamente, realiza apreciaciones subjetivas, sin sustento alguno. Finalmente, es por demás erróneo lo expresado por el denunciante, en el sentido que el suscrito violó el artículo ciento doce de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón de lo expresado en el presente punto. Dos.- Aduce el denunciante que la gira de trabajo por los municipios de Jalpan y Tolimán, donde me dirigí a los electores no como precandidato, sino como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, pues refiere, mis manifestaciones y compromisos se enfocan en resultar elector en los comicios de

julio del presente año; me permito manifestar lo siguiente. En principio habré de mencionar que la narración de este hecho, es oscura, cuenta habida que el denunciante omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar... dejándome en estado de indefensión al no poder controvertir adecuadamente las imputaciones realizados por el partido denunciante; negando desde luego para todos los efectos legales, la imputación que se me hace en el punto que se contesta. Tres.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de la claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia. Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión. Cuatro.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo. Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión. Cinco.- El punto que se contesta, nuevamente es falta

de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo. Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión. Seis.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo. Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión.” Considerando. Primero.- En razón de lo anterior, y toda vez que uno de los puntos medulares consiste en que la parte denunciante imputa la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral relativas al artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al cotejar la vigencia de la disposición normativa correspondiente que resulta ser al tenor literal siguiente. Artículo ciento seis.- La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos,

durante las precampañas, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular. Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto. En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos. Las precampañas darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales. La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar

tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará. Inciso a).- Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Inciso b).- Los gastos de precampaña en los

procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente. Inciso c).- En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo". Desprendiéndose del texto normativo en vigor que no se advierte la infracción alegada por el denunciante, toda vez que la conducta del denunciado ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza es considerada dentro de los parámetros de legalidad, en razón de que el derecho aplicable no contempla la prohibición que se le imputa y siendo que el derecho no es objeto de prueba en los términos del diverso treinta y seis, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Robusteciendo lo anterior, se encuentra el medio de convicción ofertado por el denunciante Partido Acción Nacional, consistente en el testimonio notarial veintitrés mil trescientos sesenta, suscrito por el licenciado Álvaro Guerrero Alcocer, Notario Público Titular número tres del estado de Querétaro, en el que anexa fotografías para mejor ilustración, describiendo en su testimonio las ubicaciones de los espectaculares, así como la imagen y nombre del "PEPE CALZADA", con la leyenda "TU GOBERNADOR", así como las siglas del Partido Revolucionario Institucional, medio convictivo que se ve complementado con el testimonio de escritura pública agregado por conducto del oficio CJ diagonal cero veintinueve diagonal dos mil nueve, suscrito por el licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro quien fungió como funcionario electoral instruido para desahogar la medida para mejor proveer en compañía de un notario público, por lo que contrató los servicios del licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Público Adscrito a

la Notaria Pública número uno, quien también dio fe de la ubicación de los mismos espectaculares señalados por el denunciante, coincidiendo esencialmente en la misma imagen, y nombre de "PEPE CALZADA", así como la leyenda "TU GOBERNADOR", agregando también la inserción en los mismos de las leyendas "Precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional" y "Procedimiento Interno de Selección de Candidatos"; inserción que se ve robustecida y acreditada también de manera complementaria con el medio de prueba ofertado por el denunciado C. José Eduardo Calzada Roviroso el anexar en su contestación el diverso testimonio de escritura pública seis mil doscientos cincuenta y cinco, suscrito por el Licenciado Ivan Lomeli Avendaño, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número treinta del estado de Querétaro, quien coincide esencialmente en la existencia de los espectaculares multicitados, así como de su contenido en el que advierte la misma imagen, nombre de "PEPE CALZADA", la leyenda "TU GOBERNADOR", y agregando que también se encuentran insertadas las leyendas "Precandidato

a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional” y “Procedimiento Interno de Selección de Candidatos”. Con lo anterior, se les otorga valor probatorio pleno a los tres testimonios notariales descritos con antelación que al ser considerados de manera complementaria, se arriba a la convicción de que se acredita la existencia de los espectaculares en las ubicaciones que en los mismos se consigna, sin perjuicio de que solo en uno de ellos se hace alusión al las siglas del Partido Revolucionario Institucional, comprobándose además la inserción de las leyendas descritas, con independencia de las dimensiones o visualidad de las mismas. Sin que pase desapercibido para la autoridad electoral que el denunciado José Eduardo Calzada Roviroso tiene acreditado el carácter de precandidato que ostenta por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de obrar dicho registro en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en los términos del numeral sesenta y siete, fracción octava de la Ley de la Materia y existe la presunción legal de que cumplió con los requisitos exigidos por la fuerza política que lo postula en atención al numeral ciento

dieciséis, fracción cuarta, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y veinticuatro, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que se desechó el medio de prueba consistente en el dictamen con número de expediente Querétaro diagonal GOBERNADOR diagonal G cero uno, identificado como Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, a la postulación de su candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, para el periodo Constitucional dos mil nueve-dos mil quince, en razón de que no obstante que fue exhibido y agregado en actuaciones, no se ofertó formalmente en su contestación respectiva. Con base en lo anterior y en virtud de que se encuentra acreditado el carácter de precandidato al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, resulta innecesario estudiar y pronunciarse sobre la valoración de los demás medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados por la autoridad electoral. Corolario de lo anterior, es factible determinar que la conducta atribuida al ciudadano José

Eduardo Calzada Roviroso se encuentra dentro de la legalidad contemplada en la normatividad electoral en vigor al momento de la materialización de los hechos imputados y en ese sentido resulta ocioso entrar al análisis de la probable responsabilidad que le pudiera surgir al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, además de que en su caso, tal circunstancia se excluye en los términos del diverso doscientos veintidós, fracción segunda último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que las presuntas infracciones resultan ser imputables al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso en su carácter de precandidato y por lo tanto no procedería sanción alguna en contra de la fuerza política aludida. Segundo.- En relación a la imputación que se le hace al C. José Calzada Roviroso, respecto a que acudió al Hospital General, dicha circunstancia se pretendió acreditar con las notas periodísticas ofertadas, admitidas y desahogadas que fueron agregadas por el denunciante, mismas que cobraron el valor de indicio y que obtuvieron valor convictivo con la aceptación expresa que realizó el denunciado ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, al

aceptar que asistió a dicho lugar, sin embargo el contenido, fuerza y alcance que como medio de prueba pretende el Partido Acción Nacional respecto de las notas periodísticas en mención, no son suficientes para acreditar el diverso objeto de prueba consistente en acreditar actos de proselitismo u obtención del voto, en su caso, con militantes priístas, pues no obstante que se acreditó que se asistió a dicho Hospital, ello no implica que se compruebe la probable infracción que se le atribuye, pues tal extremo debió de haberse acreditado por medio de prueba idóneo. Aunado a que el denunciante tenía la carga de la prueba para verificar dicha circunstancia, sin que en actuaciones haya quedado debidamente demostrado, sin perjuicio de la vía idónea en la que se analicen las presuntas infracciones que nos ocupa en dicho apartado, en virtud de las conductas reguladas por el ordinal doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Tercero.- Por lo que se refiere las conductas imputadas al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso consistentes en gira de trabajo por los

municipios de Jalpan y Tolimán, donde supuestamente se dirigió a los electores no como precandidato, sino como candidato a la gubernatura del estado; reunión con la base priista del Municipio de Cadereyta de Montes donde realizó acto de proselitismo; reunión con mujeres de los dieciocho municipios, donde realizó actos de proselitismo; reunión con ex funcionarios y aspirantes a cargos de elección popular, emanados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Juan del Río; reunión-desayuno con jóvenes del Frente Juvenil Revolucionario donde se comprometió, entre otras cosas, a duplicar el presupuesto de la Universidad Autónoma de Querétaro; se considera por la autoridad electoral que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera clara, precisa y cronológica para que la contraparte controvierta los hechos y se fije la litis respectiva en los términos del diverso quince, fracción cuarta, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, lo que dejaría en estado de indefensión a los denunciados, sin que pase desapercibido los diversos medios de convicción ofrecidos,

admitidos y desahogados por parte del denunciante consistentes en las notas periodísticas que describe en su escrito de denuncia, mismos que se les da valor de indicio sin que sean elevados a rango de prueba plena, en razón de que no son suficientes e idóneas para acreditar el objeto de la prueba que pretende el denunciante, y el denunciando José Eduardo Calzada Roviroza no acepta expresamente ninguna de las imputaciones vertidas en dicho apartado, y objeta las notas de referencia, de tal manera que no son suficientes para darles valor convictivo a las mismas para demostrar los extremos que se pretende por su oferente.

Fundamentos de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b), c), f) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno, dos, cuatro, cinco, sesenta y cinco, fracción octava, décima tercera; ciento seis y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y seis y sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cinco, fracción tercera, cuarta; siete, nueve, trece, catorce, quince, veintinueve,

treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y cuatro del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, ante lo infundado de la imputaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente Lic. Edmundo Guajardo Treviño, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador respecto de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa y el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que no se acreditan las conductas atribuidas al ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa y al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, y en consecuencia, no procede sanción alguna a los denunciados. Tercero.- Notifíquese la presente

resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días de abril de dos mil nueve. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos para el presente acuerdo, Presidenta. Firman la Presidenta y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez

Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cero siete diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática y María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en contra del Partido Acción Nacional y Manuel González Valle, respecto a la probable violación a la normatividad electoral. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cero siete diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento ordinario sancionador electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por conducto de su representante propietario y la licenciada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, por propio derecho y como diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Manuel González Valle,

por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos. Antecedentes. Uno.- El uno de abril de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se radicó la denuncia de mérito; y, se ordenó registrar el cuaderno cero dos diagonal dos mil nueve, en virtud del requerimiento que se formuló a la licenciada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, para que acreditará la personalidad con la que se ostentaba de diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, puesto que no acompañó a su escrito de denuncia documento alguno con el que acreditara su personería, mismo que cumplió el tres de abril del año en curso al exhibir originales de su credencial de elector del Instituto Federal Electoral con folio cero siete, tres, uno, siete, ocho, cinco, siete, uno, así como tres credenciales metálicas del Honorable Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro dos mil tres-dos mil nueve. Dos.- El cinco de abril de dos mil nueve, se admitió a trámite la denuncia de hechos planteada, se ordenó la apertura del expediente cero siete

diagonal dos mil nueve; se requirió a los denunciantes para que nombraran de entre ellos a un representante común; se ordenó emplazar a los denunciados y a los terceros perjudicados, Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, Partido Social Demócrata Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de cinco días legalmente computados, manifestaran lo que a su interés legal conviniera y en su caso, ofrecieran los medios de prueba que consideraran pertinentes. Tercero.- El trece de abril de dos mil nueve, se designó como representante común al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ninguno de los denunciados realizó manifestación alguna al respecto. Cuarto.- El quince de abril de dos mil nueve, se tuvo al Partido Acción Nacional en el Estado, en su carácter de denunciado, por medio de su representante propietario licenciado Greco Rosas Méndez, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que refirió en su

ocurso; asimismo, se tuvo al Partido del Trabajo, en su carácter de tercero perjudicado, por conducto de sus representantes propietario y suplente, los ciudadanos José Luis Armando de la Vega Estrada y Alejandro Pedroza Jiménez, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que indicaron en su escrito. Quinto.- El diecinueve de abril de dos mil nueve, se tuvo al ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de denunciado, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que refirió en su escrito. Sexto.- El veinte de abril de dos mil nueve, se entró al estudio de los presupuestos procesales para la prosecución del presente procedimiento, determinándose la competencia, personería y vía en este asunto; desestimándose la petición del reencauzamiento de la vía propuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, con base a los argumentos que se abordaran en el apartado correspondiente. Séptimo.- El veintiuno de abril de dos mil nueve, se abrió el procedimiento en su periodo probatorio,

admitiéndose y desechándose los medios de prueba ofrecidos respectivamente por las partes. Octavo.- El veintitrés de abril de dos mil nueve, se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos uno, dos, sesenta y siete, fracción décima tercera; doscientos veintiséis, fracción segunda y doscientos veintisiete, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador electoral, con base en los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y ocho y

doscientos treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Las partes acreditaron la personalidad con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente. Uno.- La licenciada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, acreditó su personería exhibiendo el original de la credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, así como tres credenciales metálicas de la Quincuagésima Quinta Legislatura, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, documentación con la que demostró su calidad de ciudadana mexicana y diputada de la citada legislatura. Dos.- El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el representante propietario del Partido Acción Nacional y los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, demostraron tener legitimación procesal para comparecer en este procedimiento con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de esta secretaría, en términos del artículo sesenta y

siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Además de que, el representante propietario del Partido Acción Nacional, también adjuntó copia certificada del escrito por el que se le designó con tal carácter, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno para tal efecto. Tres.- El ciudadano Manuel González Valle, en su escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyeron, manifestó ser militante activo y precandidato a la gubernatura dentro del proceso intrapartidista de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, circunstancia que se tuvo por demostrada en virtud del reconocimiento expreso que formuló; aunado a que la misma se apreció en los archivos de esta secretaría, en términos del artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La vía propuesta por los denunciantes fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestaron: “Que por medio del presente escrito, con fundamento y apoyo en el contenido del Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, venimos a interponer denuncia”. Atendiendo a la naturaleza y a la fecha en que

ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes y presuntamente violatorios a la normatividad electoral que se hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía ordinaria, siendo la correcta en virtud de las razones que a continuación se exponen. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean

útiles y pertinentes. Las argumentaciones vertidas tienen como razón de ser, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S tres EL cero cincuenta y cuatro diagonal dos mil dos, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja trescientos setenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, mil novecientos noventa y siete- dos mil dos, con el rubro: “Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del IUS PUNIENDI desarrollados por el derecho penal”. En ese sentido, al conocer y substanciar el procedimiento sancionador electoral, la Secretaría Ejecutiva tomó en cuenta el momento en que supuestamente se suscitaron los hechos jurídicamente relevantes para el caso y presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, ya que es de explorado derecho que el ámbito temporal en el que acontecen los hechos, es imprescindible para determinar sus efectos y consecuencias jurídicas. Por tal motivo, de un análisis integral de la demanda, esta autoridad electoral advirtió que los denunciantes realizaron imputaciones sobre hechos

presuntamente efectuados por el ciudadano Manuel González Valle, con anterioridad al inicio del proceso electoral y previamente a la obtención de su registro como precandidato, los cuales se encuentran previstos y sancionados por el artículo doscientos catorce, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo que al ser interpretado de manera sistemática con los ordinales doscientos veintiséis, fracción segunda, y doscientos veintisiete del mismo ordenamiento, así como atendiendo al Título Tercero "Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno" en el que se encuentran incluidos; válidamente se puede concluir que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía ordinaria, por ser la idónea para su trámite; ya que por el contrario, las hipótesis de procedencia que prevé el ordinal cinco del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, no contempla tal figura, sino únicamente la de actos anticipados de campaña. Para mayor claridad al respecto debe distinguirse entre ambas figuras. Se explica. Los actos anticipados de precampaña

(anteprecampaña), se conceptualizan como aquellos realizados fuera de proceso electoral por parte de los militantes de algún partido, con anterioridad a los plazos establecidos en la convocatoria del proceso intrapartidista de selección respectivo, en los que hagan proselitismo a favor de su persona. Por otra parte, los actos anticipados de campaña se conceptualizan como los efectuados dentro de proceso electoral por parte de los militantes que previamente obtuvieron su registro como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, anticipándose a los plazos establecidos en la normatividad electoral, para realizar proselitismo o difundir propaganda electoral. Al respecto conviene citar la tesis relevante S tres EL cero veintitrés diagonal noventa y ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja doscientos cuarenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete-dos mil dos, titulada: "Actos anticipados de campaña. No lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos". Por

consiguiente, toda vez que el reglamento del especial sancionador no contempla la figura jurídica de los “actos anticipados de precampaña”, como hipótesis de procedencia; sin embargo, dicha figura se encuentra establecida en el ordinal doscientos catorce, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe entenderse que, en cuanto actos anticipados de precampaña se refiere, se reservó la vía ordinaria para su tramitación, estudio y resolución. Puesto que la sola denuncia de hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña dentro de proceso electoral, no trae como consecuencia que se adopte la vía especial, sino simplemente que se acorten el lapso de tramitación debido a la habilitación de todos los días y horas para la actuación de la autoridad electoral; consecuentemente, en este asunto se desestimó el reencauzamiento de la vía solicitado por el ciudadano Manuel González Valle en su calidad de denunciado. Resumen de los actos controvertidos y declaración del derecho aplicable. Los denunciantes manifestaron que les causa agravio fundamentalmente el diseño de la revista “El Heraldillo de Navidad dos mil ocho, Revista Centenaria de

Tradiciones y Cultura Queretanas del Patronato de las Fiestas de Querétaro”, toda vez que en su interior se observa al ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de Presidente Municipal, junto con su familia, y un mensaje dirigido a la sociedad queretana, deseando además “una feliz navidad, muchas felicidades y un fuerte abrazo”. Además, que dicha publicidad, según su dicho, fue pagada con recursos públicos provenientes del erario municipal del Ayuntamiento de Querétaro, y que constituye actos de promoción de dicha figura pública, anticipadamente a los tiempos de precampaña. Así como la culpa in vigilando que adjudican al Partido Acción Nacional. Por su parte, el Partido Acción Nacional en Querétaro, por conducto de su representante propietario, así como el ciudadano Manuel González Valle, en sus respectivos escritos de contestación de manera sustancial: negaron por una parte, y por la otra desconocieron los hechos que se les atribuyeron. En atención a los términos en los que se fijó la litis dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca el que consiste en la publicación de la Revista Centenaria de las

Tradiciones y Cultura Queretanas del Patronato de las Fiestas de Querétaro, El Heraldito de Navidad dos mil ocho, a finales de diciembre del dos mil ocho, como lo alude en el capítulo de hechos de su denuncia, en los puntos séptimo y noveno. Por consiguiente, en razón del ámbito temporal en el que presuntamente ocurrió esencialmente el hecho destacado, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio. Esto es así, en razón de que los demás hechos que consignan en su denuncia, o sea, los identificados como los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de su apartado respectivo, así como todos los que a manera de "declaraciones", describió en el capítulo designado con el mismo nombre, es decir, los indicados como

primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; consistentes principalmente en: la visita a los municipios de Jalpan, Colón, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, El Marqués, Corregidora, y el poblado de Ajuchitlán, por parte del ciudadano Manuel González Valle para promover su imagen como candidato a la gubernatura del Estado, así como la difusión de un mensaje radiofónico; constituyen afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio, puesto que los denunciantes no aportaron medios de prueba necesarios e idóneos, para corroborar tales acontecimientos, como se observa de la lectura de los considerandos subsecuentes. Sin soslayar que, la sola presencia del denunciado en esos municipios no acredita por sí misma la ejecución de actos de propaganda o proselitismo electoral por su parte. Considerando. Primero.- Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a los denunciantes la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a

que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal doscientos veintiséis, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para los denunciantes; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto no se compruebe que desplegó una conducta infractora. Segundo.- Se determina procedente la objeción de los medios de prueba formulada por el denunciado, ciudadano Manuel González Valle, en cuanto a su contenido y alcance probatorio, en los siguientes términos. Las documentales privadas que acompañaron los denunciantes a su escrito inicial, identificadas en el apartado respectivo con los incisos f), j), k), l), m), n), o) y p), se tuvieron por admitidas ofrecidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza. Ahora, del análisis de dicha documentación, se advierte que fueron elaboradas por particulares y de su contenido únicamente se puede apreciar la supuesta reproducción de manifestaciones o comentarios aislados, formulados por terceros o por las partes, en relación a temas que

no guardan relación entre sí. Por tal motivo se estima procedente la objeción planteada, toda vez que tales circunstancias no tienen vinculación con la materia sustancial de la litis, en consecuencia, no se otorga a los referidos documentos valor demostrativo alguno, según lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable. Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J cuarenta y cinco diagonal dos mil dos, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas ciento ochenta y seis-ciento ochenta y siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete-dos mil dos, con el rubro: "Pruebas documentales. Sus alcances". Así también en lo

señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación cero dos diagonal dos mil tres de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "Medios de prueba. Valoración de los". Tercero.- El ciudadano Manuel González Valle no ofreció medio de prueba en su escrito de contestación. Los terceros perjudicados: Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Verde Ecologista de México, no realizaron manifestación alguna dentro del procedimiento ni ofrecieron medios de prueba. El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciado, ofreció por conducto de su representante propietario, medios de convicción para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación; no obstante, el veintiuno de abril de dos mil nueve, la probanza identificada en el apartado relativo a los medios de prueba ofertados por el Partido Acción Nacional, con el inciso segundo, en su contestación, fue desechada en autos, por no ser el medio de prueba idóneo para comprobar las

situaciones que pretendía. Esto es, se quería demostrar que el representante propietario del Partido Acción Nacional en Querétaro, efectivamente realizó diversas afirmaciones en la sesión celebrada por el Consejo General de este instituto el catorce de diciembre de dos mil siete. Empero, toda vez que el acta original de la sesión de referencia obra dentro de los archivos que para tal efecto se llevan en esta secretaría, la misma es un hecho notorio para esta autoridad electoral, acorde con lo establecido por los artículos sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y treinta y seis, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro; de cualquier manera, las manifestaciones contenidas en el acta en cita, de modo alguno guardan vinculación con los temas ventilados en el procedimiento ordinario sancionador electoral en estudio, como para que sus efectos tengan trascendencia en esta resolución, pues consisten en simples declaraciones ideológicas y propuestas de trabajo que constituyeron el posicionamiento que adoptó tal partido político para los temas planteados en aquella sesión. En

la misma fecha, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, la documentales privadas que adjuntó a su escrito de contestación, consistentes en dos ejemplares del documento denominado "Acción es de todos", órgano informativo del Comité Directivo Estatal en Querétaro, correspondiente al año primero, número cuatro y año dos, número cinco, respectivamente, a las cuales no se les otorga valor convictivo alguno, por no demostrar fehacientemente los extremos con que pretende acreditar las mismas, puesto que los hechos que pretende corroborar al respecto -como ya se dijo anteriormente-, escapan de la materia de la litis, con lo que devienen ociosas e ineficaces. Asimismo, el Partido del Trabajo en su carácter de tercero perjudicado, ofreció por conducto de sus representantes propietario y suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación; sin embargo, en veintiuno de abril de dos mil nueve, la totalidad de probanzas que ofertaron fueron desechadas en actuaciones, esto es, las identificadas en el apartado respectivo con los incisos uno), dos), tres) y cuatro), por

no contar con los requisitos de forma y fondo necesarios para su ofrecimiento y desahogo, que establece la normatividad electoral.

Cuarto.- En cuanto al estudio de los restantes medios probatorios, esto es, del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario y de la ciudadana María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en su carácter de Diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, se determina lo siguiente. En primer lugar, debe decirse que, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el veintiuno de abril de dos mil nueve, se desecharon las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el apartado respectivo de su demanda, identificadas con los incisos a), a uno), b), c), d), e), h), q) y r), por no contar con los requisitos de forma y fondo necesarios para su ofrecimiento y desahogo, que establece la normatividad electoral. Como segundo aspecto, la documental que acompañaron a su escrito de denuncia, identificada en el apartado respectivo con el inciso i), consistente en un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de doce de agosto de dos mil cinco, número

treinta y nueve, tomo ciento treinta y ocho, que contiene el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del decreto que crea el Patronato de las Fiestas de Querétaro, entre otras disposiciones, el mismo no es susceptible de demostrar circunstancia fáctica alguna, toda vez que, acorde al numeral treinta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho; por tal razón, dicha probanza deviene ineficaz para comprobar los extremos que pretende. Por último, respecto de la documental privada que acompañaron a su escrito de denuncia, identificada en el apartado respectivo con el inciso g), consistente en un ejemplar del "Heraldo de Navidad dos mil ocho, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro", constante de ciento treinta y cinco, fojas útiles por ambos lados, esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, determina otorgarle valor indiciario, en el sentido de que en ese documento se plasmó, según la versión de los denunciantes, la imagen del ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de

Presidente Municipal de Querétaro; puesto que de su contenido se aprecia a foja cuatro, una imagen en la que se observa una figura en el extremo izquierdo, de una persona del sexo masculino, de edad adulta madura, que según el dicho de los denunciantes es el ciudadano Manuel González Valle, además de otra figura masculina que al parecer resulta ser un niño, así como tres figuras femeninas, una de edad adulta madura y las dos restantes de edad adolescente, que según el dicho de los denunciantes resultan ser su esposa e hijos. Asimismo, a foja cinco de la mencionada publicación, se aprecia un mensaje de felicitación dirigido a la sociedad queretana, con motivo de la temporada navideña. No pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones iure et iure y también iuris tantum. Quinto.- No se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho

fáctico concreto. Tratándose del incumplimiento de un deber o la transgresión de una prohibición jurídica, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del ius puniendi, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Lo cual implica que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. Por otra parte, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y

jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. Ahora, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta. Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J. cero siete diagonal dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: “Régimen administrativo sancionador electoral. Principios Jurídicos Aplicables”. En ese contexto, no se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta de haber plasmado la imagen del ciudadano Manuel González Valle, en el documento denominado “Heraldo de Navidad dos mil ocho,

Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro”, con el carácter de actos anticipados de precampaña, y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al denunciado, por las razones que acto seguido se exponen, las que son retomadas en parte de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación del ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de militante activo y precandidato a Gobernador en el proceso de selección del Partido Acción Nacional. Uno.- No se encuentra acreditado en autos que el ciudadano Manuel González Valle, haya solicitado que su imagen se incluyera en el documento denominado: “Heraldo de Navidad dos mil ocho, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro”, ni que se le haya dado aviso, o que haya sido consultado para ello; mas aún, dichas circunstancias no se demostraron con los medios de prueba aportados por los denunciantes, a pesar de haberlas afirmado; atendiendo a la disposición contenida en el artículo treinta y seis, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del

Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna “el que afirma está obligado a probar”. Por ello, al no existir prueba en contrario, resulta lógico y jurídico inferir que no existió autorización ni consentimiento previo, para la inclusión de la imagen y figura del ciudadano Manuel González Valle.

Segundo.- Tampoco existe en el expediente elemento de convicción con el que se pueda concluir que se realizó erogación por parte de la Presidencia Municipal de Querétaro por dicho concepto; por lo cual, no se acreditó que el erario público municipal sufrió menoscabo alguno. En ese aspecto, no se acreditó que se usaron recursos públicos por parte de la Presidencia Municipal, en virtud que no obra en autos medio de prueba con el que se demuestre que se haya efectuado requerimiento sobre el cobro, costo o cuota por cubrir por parte de la Presidencia Municipal en razón de la elaboración, impresión o publicación del “Heraldo de Navidad dos mil ocho, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro”. Así, al no demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de haber plasmado la imagen del

ciudadano Manuel González Valle, en el documento denominado "Heraldo de Navidad dos mil ocho, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro", y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al citado denunciado; resulta ocioso entrar al estudio sobre la aplicación de sanción alguna en su contra. Sexto.- No es procedente atribuir infracción o sanción alguna al Partido Acción Nacional, toda vez que no se acreditó la comisión de alguna conducta infractora a la normatividad electoral por parte del ciudadano Manuel González Valle, mucho menos puede atribuirse culpa in vigilando al Partido Acción Nacional en Querétaro, sin perjuicio de considerar que se emitió para su difusión y conocimiento las publicaciones mediante el órgano informativo del Comité Directivo Estatal denominado "Acción es de todos Partido Acción Nacional", Año primero diagonal cuatro, diciembre, doscientos siete y año dos diagonal número cinco, enero, doscientos ocho, la reproducción del oficio P diagonal mil seiscientos cincuenta diagonal dos mil siete del tres de octubre del dos mil siete,

suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se informa el contenido del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo al inicio y término de los plazos de precampaña, así como del oficio P diagonal mil setecientos sesenta y ocho diagonal dos mil siete de fecha treinta de noviembre del dos mil siete, en el que se reitera el contenido del artículo ciento seis Bis de la Ley de la Materia, además de la Jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre del dos mil siete, titulada "Procedimiento Sumario preventivo, Facultad de la Autoridad Electoral para instaurarlo". Además de que la culpa in vigilando, resulta ser una cuestión accesoria o accidental, que tiene su origen primario en la realización de conductas infractoras a la normatividad electoral por parte de sus miembros, y como segundo aspecto, la omisión de efectuar aquella actuación necesaria para inhibir dicha conducta que se haya estado realizando o se pretendía realizar.

En ese aspecto, y como lo menciona el principio general del derecho que dice: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al no existir conductas infractoras producidas por los miembros, tampoco puede existir la omisión de vigilar o inhibir oportunamente dichas conductas por parte del partido político. Con todo, el artículo doscientos veintidós, fracción segunda, inciso c), último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate; evitando de esta manera la posibilidad de atribuir culpa in vigilando en dichas hipótesis.

Fundamentos de la Resolución. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, sesenta y siete, fracción décima tercera, doscientos veintiséis, fracción

segunda y doscientos veintisiete, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, ocho, veintitrés, párrafo primero, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracciones primera y segunda, cincuenta y nueve, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado de las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario y la licenciada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, Diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por conducto de su

representante propietario y la licenciada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, por propio derecho y como Diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Manuel González Valle, por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral. Segundo.-El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que no se acreditan las conductas atribuidas al ciudadano Manuel González Valle y al Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro; en consecuencia, no procede aplicar sanción alguna a los denunciados. Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Tenemos siete votos para el presente acuerdo, Presidenta. Firman la Presidenta y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo primer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente en la presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los Estados Financieros correspondientes al Cuarto Trimestre del dos mil ocho, presentados por los partidos políticos. Acción

Nacional Revolucionario Institucional; De la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza. De conformidad con el artículo sesenta y ocho del Reglamento de Fiscalización los presentes dictámenes estarán a consideración de este cuerpo colegiado para su estudio y análisis. En la próxima sesión ordinaria de Consejo General se acordará lo conducente. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el consistente a asuntos generales y tenemos anota al representante de Nueva Alianza. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza.- Gracias. Son nada más tres dudas, la primera, relativa a lo que nos comentaba ayer la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, en cuanto al control de publicidad que tiene que ver con la coalición que se autorizó el

día de ayer, nada más que nos pudiera aclarar aquí, frente al Consejo, cómo va a quedar en cuanto a la coalición de las pautas que ya fueron enviadas a los partidos políticos; eso sería una, ahorita continúo con lo demás. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciada. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- Buenas tardes, yo les comentaba ayer que existen acuerdos del comité de radio y televisión, muy específicos en cuanto a si hubiera coaliciones totales sí tendríamos que haber modificado las pautas de campaña que hicimos en la sesión extraordinaria, toda vez que se tenían que redistribuir los espacios que sobraban entre los demás partidos porque la coalición total sí los partidos políticos actúan como un solo partido, pero definitivamente en esta coalición y en este caso que es solamente parcial, entonces las pautas se quedarían tal cual como las aprobamos en esa sesión de Radiodifusión sin cambio alguno, ya lo que ustedes en su vida interna en su convenio de coalición tocará resolver entre ustedes qué espacio van a ocupar en los distritos y municipios y en las

candidaturas en donde tienen la elección conjunta, yo creo que eso lo tienen que resolver ya ustedes internamente y si no está resuelto en el convenio que lo hagan ante quien procede en la asamblea que tenga la representación dentro de la coalición qué espacios, ya que es parte de las vida interna de sus partidos. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Me parece que el punto es relevante porque está relacionado con una reforma reciente en la materia. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- Exacto. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única en esta materia, me parece que sería conveniente que por conducto de la Comisión de Radiodifusión se haga saber al Comité de Radio y Televisión de esta aprobación toda vez que es un hecho que sucede con posterioridad a la asignación con los

tiempos de radio y televisión, con la finalidad de que este acto quede debidamente en conocimiento y que quede respaldado oficialmente por la instancia facultada para ello, esto con la finalidad de evitar cualquier interpretación futura que pudiera traer alguna discusión extemporánea. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante consejera Cárdenas. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- Yo creo que estaría de acuerdo y pediría una copia certificada del convenio de coalición y la resolución respectiva para poder mandarlo hoy mismo al Comité de Radio y Televisión, a la Dirección de Prerrogativas, el oficio para que tenga conocimiento de que si se presenta algún mensaje, algún promocional con la leyenda de coalición, no vayan a extrañarse allá y de todos modos sí es conveniente que tengan conocimiento de que existe esta coalición, aunque no vayan a cambiar en los hechos las pautas como ya están definidas, los mismos espacios. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Es como en el contenido

de los mensajes. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- Porque sí es conveniente que lo tengan tanto del convenio de coalición como la resolución, muchas gracias. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante consejero Rivera. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Nada más informo al Consejo que el día de ayer en términos preliminares, le envíe oficio a la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión, a la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, del documento que se aprobó el día de ayer de la resolución con copia para los dos representantes de dicha comisión, el día de hoy giré instrucciones a la señora Leonarda tanto de la solicitud como de la resolución emitida al respecto que se hagan las copias certificadas. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza.- Gracias. El otro punto sería también cómo se modifica o tendría que

modificar de facto lo relativo a la publicidad, qué pasaría también con las mamparas que fueron asignadas hoy, desde mi punto de vista aún cuando la coalición es parcial, lo comentábamos el representante de la coalición y un servidor, cómo quedaría las mamparas, igual consejero. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Sí, precisamente por no ser una coalición total, dado que ustedes llevan municipios libres y llevan diputaciones libres y ustedes tendrán que hacer uso a su real saber y entender de esas mamparas y obviamente el Partido Revolucionario Institucional tendrá que hacer uso de las mismas. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza.- En todo caso habría la necesidad de notificarles para efectos si se va a usar para la coalición determinada mampara aun cuando esté determinado para determinado partido político. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado Juan Saldaña. En el uso de la voz el licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario

Institucional.- Sí, sobre todo y es válida la aclaración, a nosotros nos tocaron cinco de San Juan del Río, entonces tendríamos que hacer del conocimiento de este Consejo General cuáles vamos a utilizar como partido independiente y cuáles vamos a utilizar como coalición, entonces nos pondremos de acuerdo y avisaremos al Consejo General. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza.- El último punto sería que si no tendríamos posibilidad en nuestro partido político como lo tuvimos en la elección anterior, de tener los formatos para solicitud de candidatos, porque ya estamos a....., la vez pasada nos auxiliaron en cuando al material en disco digital para efectos de facilitar las inscripciones, no sé, si en esta ocasión habrá la posibilidad de que se nos pueda auxiliar en ese sentido. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Al margen de que se le va a mandar un oficio, el día de hoy el señor Coordinador Jurídico, el licenciado Pablo Cabrera Olvera, recibió instrucciones de un servidor, para

que al igual que en el pasado y la otra elección incluso, para que haga las carátulas de candidato a gobernador, de candidato a diputado de mayoría relativa de representación proporcional y de cuerpos colegiados de los ayuntamientos, a la brevedad posible, yo diría que dado que están todos los partidos presentes se pudieran dar por notificados para darles el disco correspondiente de todas y cada una de las elecciones, mismos que obviamente ustedes podrían solicitar y solamente en el caso de distritales y municipales solicitar el cotejo de acuerdo a los cuadrillos que les marcamos y se les regresa su documentación correspondiente, yo diría incluso que en el caso del Partido Verde, que se acercó un poquito con nosotros en ese caso y yo diría si algún otro partido político va a registrar candidatos por la vía plurinominal y esos mismos candidatos pudieran ir en el caso de mayoría relativa podrían registrarlos aquí y hacemos el cotejo de todos los documentos y se les regresa la comunicación y esa misma documentación les sirve para todos y cada uno de los distritales, de acuerdo, debidamente notificados y estará el licenciado Pablo Cabrera Olvera, a sus órdenes, con el gran

placer que siempre lo hace. En el uso de la voz el licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza.- Muchas gracias. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados, damos por terminada la presente sesión, que pasen buenas tardes.

